



RADICADO:	08001-31-05-011-2019-00315-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO BROCHERO GARCIA
DEMANDADOS:	COLMENA SEGUROS S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que las demandadas allegaron contestación de la demanda. De igual forma, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 10 del año 2022.-

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se tiene que, la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** contestó dentro del término legal pertinente, así entonces, verificado que se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y fue presentada en término, se tendrá por contestada por parte de COLMENA SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por otro lado, se tiene que los demandados **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y JUNTA NACIONAL DE CLAIFICACION DE INVALIDEZ**, fueron notificados de la demanda el día 27 de julio de 2020 por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin intervención del juzgado, al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.co y servicioalusuario@juntanacional.com respectivamente, del cual obra constancia en el correo institucional del juzgado y se encuentra debidamente subido a la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual dispone que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8º del Decreto aludido, estableció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (subraya y negrilla fuera de texto)

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado de los demandados **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**, de no ser porque las mismas concurren al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado el día 13 de agosto de 2020 y el día 18 de agosto de 2020 respectivamente, allegando escrito de contestación a la demanda de la referencia, razón por la cual, se les deberá tener notificadas por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).



En virtud de lo anterior, si bien el demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** contestó la demanda de la referencia, no obstante, se advierte que una vez revisado el escrito de la contestación, NO se observa la documental relacionada en el acápite de pruebas **"1. COPIA DE AFILIACION Y COBERTURA DEL SITEMA"**.

Así las cosas, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., se deberá mantener en secretaría, a efectos que se proceda a la corrección de la contestación de la demanda por parte de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en un término de cinco (5) días, en los términos antes indicados.

En cuanto al demandado **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** se tiene que al tenerse por notificada por conducta concluyente, y verificado que se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda, se tendrá por contestada, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificadas por conducta concluyente a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TÈNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por el demandado **COLMENA SEGUROS S.A. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

TERCERO: MANTENER en secretaria la contestación de la demanda por el término de cinco (5) días para que el demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, subsane lo anotado.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de **COLMENA SEGUROS DE VIDA** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. **ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ** identificado con C.C. No. 9.146.581 y T.P. No. 204.142 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. **JAVIER DE JESUS MARTINEZ RIBON**, identificado con la C.C. No. 1.047.470.568 y T.P. No. 283.605 del C.S. de la J.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderada de la **JUNTA NACIONAL DE CLAIFICACION** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la Dra. **MARY PACHON PACHON** identificada con C.C. No. 41.737.900 y T.P. No. 60.870 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2019-00315



Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351742afe319928b7d496d7c42c5a1f4bb2cafc6ac3e634b1295b9bafe0f370c

Documento generado en 10/02/2022 11:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>